



*“2018, Año del Sesenta y Cinco
Aniversario del
Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a
Voto de las Mujeres Mexicanas”*

“2018, 70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos”

Oficio PRES/PVG/1349/2018/442/Q-089/2017.
Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de diciembre del 2018.

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 30 de noviembre del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **442/Q-089/2017**, referente al escrito del **C. Benito Ortegón Matù¹**, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, las evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el quejoso, el 10 de abril de 2017, que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

“...el día sábado 8 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 19:15 horas, me encontraba transitando por la calle 7 de noviembre de la colonia Héroes de Nacozari de esta ciudad, específicamente, en frente del campo de softbol de ferrocarrileros, cuando de repente una unidad motriz de la policía estatal con número económico 062, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, me cerró el paso e inmediatamente descendiendo los

¹Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, y 4 de la Ley de esta Comisión.

dos elementos y me indicaron que me pegara a la unidad, al mismo tiempo que me empujaban y apuntándome con un tolete, seguidamente me pusieron una esposa en la mano izquierda, por lo que el suscrito puso resistencia ya que no había cometido delito alguno y al no lograr ponerme las manos hacía atrás, es que uno de ellos me sujeta del cuello y comenzamos a forcejear hasta llegar a la parte trasera de la unidad, entre tanto el otro va por otras esposas mas grandes, y al verlo me empieza a pegar en el abdomen con un tolete y el otro me mordió el hombro izquierdo, lo anterior lo hacían para poder someterme y ponerme las manos hacía atrás y al no lograrlo, es que me empiezan a golpear con puños en el abdomen, diciéndome uno de ellos que yo había bolaceado su camioneta, a lo que les conteste que no era cierto y continuaron pegándome, es el caso que, los vecinos se dieron cuenta de lo que estaba sucediendo y le informaron a mis familiares, lo cual me consta por qué (sic) llegó mí hermana T1², al lugar de los hechos y les dijo a los policías estatales, que soy diabético y que me dejaran, optando esos servidores públicos con quitarme la esposa y subirse a su camioneta para después retirarse, dejándome en ese sitio lesionado. Cabe hacer mención, que cuenta (sic) con una grabación que realizo mí hermanito T2³, donde se ve el número de la unidad y el rostro de uno de los elementos, la cual presentaré con posterioridad, asimismo anexó 9 impresiones fotográficas en las cuales constan las lesiones que presentaba, el numero de la patrulla y del rostro de uno de los elementos de policía estatal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Por último, anexó copia de mí denuncia ante la Fiscalía General del Estado, realizada el día 8 de abril de 2017, por el delito de abuso de autoridad, radicada con número A.C.2-2017-5744, lugar donde me valoró un médico e hizo constar las lesiones que presentaba....”

1.1.- Acta de denuncia del quejoso, de fecha 08 de abril de 2017, hecha ante la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, que adjuntó a la queja que se levantó en esta Comisión, transcrita a continuación:

“...que el día de hoy, 08 de abril del 2017, alrededor de las 19:15 horas, me encontraba sobre la calle 07 de noviembre de la colonia Héroes de Nacozari de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, (como referencia frente al campo de softbol de ferrocarrileros) cuando una unidad de la policía estatal preventiva con número 062 me cerro el paso e inmediatamente después los dos elementos que la abordaban bajaron de la unidad y me indicaron que me pegara a su unidad, empujándome y apuntándome uno de ellos con un tolete, posteriormente me pusieron una esposa en la mano izquierda, esto mientras el otro elemento me tenía tomado del cuello, acto seguido intentaron poner mis manos hacía atrás, pero al ver que no podían, uno de ellos menciono que sacaran las otras esposas, siendo estas unas mas gruesas que la que ya tenía, situación por la cual empezamos a forcejear hasta llegar a la parte trasera de su unidad, cabe mencionar que los elementos de la policía estatal preventiva me señalaban que yo había bolaceado su camioneta minutos antes (sic) cosa que les conteste que no era así, ya estaba saliendo de mí casa con dirección a casa de un amigo, pero estos insistían que yo había sido, posteriormente ambos elementos me tenían sometido en la parte de atrás de la patrulla, toda vez que intentaban

²T1, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

³T2, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

ponerme las manos hacía atrás para colocarme las otras esposas, y es al ver que me resistía que (sic) me comenzaron a golpear con sus puños en el estómago, y pero (sic) al resistir dichos golpes unos de ellos me golpeo con el tolete, y el otro me mordió en el hombro izquierdo, no omito mencionar que el elemento que me golpeaba con el tolete es de tez morena claro, cabello corto, de color negro, nariz mediana, boca mediana, cejas semi pobladas, orejas grandes de estatura aproximada de 1.70 metros de altura y portaba un uniforme de color negro perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, posteriormente los vecinos de dicha colonia se percataron de lo que estaba sucediendo en (sic) informaron a mis familiares los cuales minutos después se apersonaron en donde me encontraba y es que al verme mí hermana esta intervino señalándoles que soy diabético, por lo que los policías me soltaron, no omito mencionar que derivado de los golpes, presento lesiones en el cuello, mordeduras en el hombro izquierdo, y dolor en el estómago, siendo por lo anteriores es que me apersono ante la Representación Social a manifestar los hechos, cabe mencionar que mí hermana la T1, cuenta con una grabación en su teléfono celular de los hechos antes narrados, mismo que con posterioridad anexare a la presente acta, por lo que es mí deseo presentar formal denuncia por la probable comisión de un hecho que la ley señala como delito de abuso de autoridad en contra de quien y/o quienes resulten responsables...”

2.- COMPETENCIA:

2.1.- *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.*

2.2.- *En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **442/Q-089/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en San Francisco de Campeche, Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **08 de abril de 2017** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por medio del **quejoso**, el **10 de abril de 2017**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁴ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de

⁴ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre la materia de la presente queja.

De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del **C. Benito Ortega Matù**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- El escrito de queja presentado por el quejoso por comparecencia, en agravio propio, el día de 10 de abril de 2017, adjuntando:

3.1.1.- Acta de denuncia del quejoso, de fecha 08 de abril de 2017, ante la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, Turno "B", de la Fiscalía General de Estado.

3.2.- Acta circunstanciada, del día 10 de abril de la anualidad pasada, en la que personal de este Organismo, dio fe de la integridad física del C. Benito Ortega Matù.

3.3.- Acta circunstanciada, de fecha 18 de abril de 2017, en la que se hizo constar que el hoy inconforme anexo, a su escrito de queja, un CD-ROM, relativo a los hechos ocurridos el día 08 de ese mismo mes y año.

3.4.- Acta circunstanciada, del día 18 de abril de la anualidad pasada, en la que personal de esta Comisión Estatal, procedió a realizar la descripción de nueve imágenes fotográficas aportadas por el C. Benito Ortega Matù, relacionados con los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

3.5.- Acta circunstanciada, del día 18 de abril de 2017, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo, procedió a la descripción de los videos contenidos en el CD-ROM aportado por la parte quejosa.

3.6.- Oficio FGE/VGDH/18/18.1/493/2017, de fecha 09 de mayo de 2017, suscrito por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través el cual adjuntó copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-5744, relativa al delito de abuso de autoridad, denunciada por el C. Benito Ortega Matu, en contra de quien resulte responsable, destacándose las siguiente constancias de relevancia:

3.6.1.- Acta de certificado médico legal a la víctima, realizado el 08 de abril de 2017, por el doctor Manuel Jesús Aké Chable, adscrito a esa dependencia.

3.6.2.- Oficio AEI/13/2017, de fecha 08 de abril de 2017, dirigido a la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, suscrito por los licenciados Katya Venecia Méndez Chávez y Ángel Enrique Gala Reyes, Agentes Ministeriales Investigadores, a través del cual rinden un informe.

3.6.3.- Acta de entrevista a T3⁵, realizado el día 18 de abril de 2017, por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público.

3.6.4.- Acta de entrevista a T1, efectuado con fecha 25 de abril de la anualidad pasada, por el referido Representante Social.

⁵T3, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

3.7.- Oficio DJ/2019/2017, de fecha 16 de mayo de la anualidad pasada, suscrito por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, adjuntando las siguientes documentales de relevancia:

3.7.1.- DPE/765/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, firmado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, a través del cual rinde un informe sobre los hechos que motivaron la presente investigación.

3.7.2.- Tarjeta informativa, del 08 de abril del año que antecede, firmado por los agentes "A" Carlos Martínez Buenfil Carlos (Responsable de la Unidad) y Candelario Pacheco Tuz (Escolta); a través de la cual, rinden un informe de los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

3.8.- Actas circunstanciadas, de fecha 11 de julio de 2017, en el que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal, se constituyó a la calle 7 de noviembre de la Colonia Héroes de Nacozari de esta Ciudad, entrevistándose a T4⁶ y T5⁷.

3.9.- Acta circunstanciada, del 14 de septiembre de la anualidad pasada, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo, asentó lo relativo a una inspección efectuada en el lugar de los acontecimientos.

3.10.- Acta circunstanciada, de fecha 14 de septiembre de 2017, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal, se apersonó a la calle 7 de noviembre de la Colonia Héroes de Nacozari de esta Ciudad, en donde se entrevistó a T1.

3.11.- Acta circunstanciada, del 27 de septiembre de 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, dió fe que compareció espontáneamente T3, a rendir su testimonio sobre los hechos que motivaron la presente investigación.

3.12.- Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1750/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, firmado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, adjuntando copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-5744, aperturada para la investigación de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, destacándose:

3.12.1.- Escrito del 18 de agosto de 2017, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio, suscrito por el imputado Candelario Pacheco Tuz, en el que rindió su declaración como imputado.

3.12.2.- Entrevista al imputado Candelario Pacheco Tuz, de la fecha antes mencionada, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público, asistido por el licenciado Jorge Luis Cab Pérez, Defensor Público.

3.12.3.- Escrito del 18 de agosto de 2017, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio, firmado por el imputado Carlos Martínez Buenfil, en el que rindió un su declaración como imputado.

3.12.4.- Entrevista al imputado Carlos Martínez Buenfil, de esa misma fecha, ante el multicitado Representante Social y el licenciado Jorge Luis Cab Pérez, Defensor Público.

⁶T4, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁷T5, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. No proporciono sus datos personales.

3.12.5.- Acta de entrevista a T1, en calidad de aportadora de datos, del 20 de octubre del año próximo pasado, efectuada por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público.

3.12.6.- Acta de entrevista a T3, en calidad de aportadora de datos, del 17 de noviembre de 2017, realizada por el multicitado Representante Social.

3.12.- Acta circunstanciada del 20 de junio de 2018, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que el quejoso anexo al expediente de mérito el escrito de fecha 18 de ese mismo mes y año, firmado por T2, en el que obra su testimonio relativo a los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- El día 08 de abril del año 2017, elementos de la Policía Estatal cortaron la circulación del C. Benito Ortega Matù, bajo el argumento de que había causado daños a una unidad oficial apedreándola, procediendo a su detención; sin embargo, teniéndole sometido y esposado, no se llevaron consigo, ante el reclamó de un grupo de personas que arribaron al lugar, que superaban en número a la autoridad ante lo cual los agentes deciden retirarse.

De los hechos, no obra denuncia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, en contra del C. Benito Ortega Matù; en cambio, el ciudadano quejoso, presentó una denuncia, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, en contra de los agentes Carlos Martínez Buenfil y Candelario Pacheco Tuz, iniciándose al respecto la AC-2-2017-5744.

5.-OBSERVACIONES:

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2.- En primer termino, se analizara la inconformidad del C. Benito Ortega Matù, en relación a que sin causa justificada elementos de la Policía Estatal, interrumpieron su circulación en la vía pública, lo sometieron, lo esposaron, pero que antes de llevárselo consigo, vecinos del lugar reclamaron dicha conducta, por lo que los servidores públicos, quitándole los candados de manos y se retiraron; imputación que encuadra en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: **1).-** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).-** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **3).-** Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; **4).-** Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o **5).-** En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

5.3.- Al respecto, obra glosado el informe remitido por la Secretaría de Seguridad Pública, a través del oficio DPE/765/2017, firmado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, informando:

*“...Nombres e informes de los elementos de la Policía Estatal que intervinieron en los hechos señalados en el escrito de queja.
Agentes “A” Martínez Buenfil Carlos y Candelario Tuz Pacheco (sic), Responsable y Escolta respectivamente de la unidad oficial PE-062
Fecha, hora, lugar, motivo y fundamento legal de la detención del **C. Benito Ortegón Matù.***

Fecha: 08 de abril de 2017.

Hora: 17:30 horas aproximadamente.

Lugar: calle 7 de Agosto de la Colonia Héroes de Nacozari.

El motivo de la detención “momentánea” se debió a los daños que el ahora quejoso le causo a la unidad...”

Asimismo, esa dependencia estatal remitió las siguientes documentales:

5.3.1.- *Tarjeta informativa, de fecha 08 de abril de 2017, firmado por los agentes “A” Carlos Martínez Buenfil y Candelaria Pacheco Tuz, dirigido al Director de la Policía Estatal, manifestando:*

*“...que siendo aproximadamente las 17:30 horas, del día y año en curso, circulando sobre la calle 7 de Agosto de la Colonia Héroes de Nacozari a bordo de la unidad oficial PE-062, el suscrito agente “A” Martínez Buenfil Carlos, como responsable, teniendo como escolta al también agente “A” Pacheco Tuz Candelario, cuando de pronto, sin razón alguna **una persona del sexo masculino, mismo que vestía pantalón de mezclilla y playera verde, sin motivo alguno, tiró una pedrada hacía la unidad, logrando impactarla, ante tal agresión, detuvimos la marcha, descendimos de la misma, y procedí a realizarle una inspección a la patrulla para ver los daños, observando que había roto la defensa trasera; mientras mí escolta procedió a dialogar con el agresor, cuestionándole el por qué de la agresión;** cuando de pronto el intervenido emprende la huida corriendo con dirección a un predio, debido al daño que le había causado a la unidad, le damos seguimiento **lográndolo detenerlo** antes que se ingresara al predio haciendo uso de la técnica denominada **control de contacto**, sin embargo, en ese instante, de la casa salieron sus familiares, y derivado de que nos superaban en número, nos quitaron de nuestro poder al sujeto, asimismo, nos agredieron tanto física como verbalmente, por lo que ante la existencia de riesgo optamos por la retirada, informándole de manera inmediata al responsable en turno, el agente “B” España Chan Roberto Carlos y a la centra de radio operaciones (sic) de lo ocurrido...”*

5.4.- *Por su parte, la Fiscalía General del Estado, en colaboración, remitió copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-5744, relativa al delito de abuso de autoridad, denunciada por el C. Benito Ortegón Matu, en contra de quien resulte responsable, destacándose las siguientes constancias de relevancia:*

5.4.1.- *Acta de denuncia del quejoso, de fecha 08 de abril de 2017, ante la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, que se reprodujo en el numeral 1.1.*

5.4.2.- *Oficio AEI/13/2017, de fecha 08 de abril de 2017, dirigido a la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, suscrito por los licenciados Katia Venecia Mendez Chavez y Ángel Enrique Gala Reyes, Agentes Ministeriales Investigadores, quienes informaron:*

“...Siendo las 21:30 horas, del día 08 de abril del presente año, al tener conocimiento de su atento oficio, mencionado líneas arriba, y de que se encuentra en la Sala de Espera de ésta Representación Social el C. Benito Ortegon Matù, por lo que previa identificación como Agente Ministerial y hacerle saber el motivo de mí presencia refiere llamarse como ha quedado escrito y se ratifica de lo declarado en su denuncia, manifiesta que el lugar donde ocurrieron los hechos es en la Calle 7 de Noviembre de la Colonia Héroes de Nacozari, como referencia cerca del Six denominado “Lupita” y frente al campo de Softbol Ferrocarrileros, asimismo menciona que su testigo es la T1, la cual con posterioridad se presentará ante esta Representación Social a rendir su declaración ministerial con relación a los hechos.

*Seguidamente nos trasladamos al lugar en donde ocurrieron los hechos el cual se ubica en la Calle 7 de noviembre de la Colonia Héroes de Nacozari, como referencia cerca del Six denominado “Lupita” y frente al campo de Softbol Ferrocarrileros, en donde al llegar se realizó la inspección ministerial. Por lo que al realizar una investigación de campo con los vecinos quienes omitieron sus generales, señalan que efectivamente el día de hoy 08 de abril del año en curso, aproximadamente a las 19:15 horas, llegó una unidad de la PEP los cuales **estaban deteniendo a una persona del sexo masculino**, pero al momento en que llegaron los familiares de dicha persona **lo soltaron** y se retiraron del lugar. Cabe mencionar que no se localizó cámaras de vigilancia en el lugar.*

5.4.3.- Acta de entrevista a T3, realizado el día 18 de abril de 2017, por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público, en donde se hizo constar:

*“...en cuanto a los hechos refiere que el día 08 de abril del 2017, siendo aproximadamente las 19:15 horas, me encontraba trabajando del camión de aviación, ya que me dirigía a la casa de amiga (...), por lo que comencé a caminar y al cruzar la avenida Héroes de Nacozari, y ví que una patrulla con número 062, estaba estacionada por donde está el campo, y comenzó a circular despacio, me llamó la atención pero continué mí camino hasta llegar a la calle 7 de Noviembre en contra esquina del campo Ferrocarrileros observe que iba caminando Benito con dirección hacía donde hay un Six, cuando de repente observó que la patrulla le cerró el paso y de la nada bajo el policía que estaba como al **(sic)** un costado del conductor, el cual era alto, moreno, complexión media, la agarro con fuerza, al ver esto me comienzo acercar al igual que la gente que estaba cerca del lugar, y escucho que Benito grita con dolor, en ese momento bajo el conductor que era de tez clara, estatura media, delgado y entre los dos policías lo comienzan a jala **(sic)** hacía la parte trasera de **(sic)** patrulla y entre los jalones alcanzan a colocar las esposas, (...), siendo que los policías le decían que momentos antes Benito les estaba arrojando piedras a la unidad, a lo **(sic)** T1, decía que no podía ser él, porque el estaba durmiendo en su casa y acababa de salir, pero los policías lo tenían sujetado, fue que T1 les dice mí hermano está enfermo y los hago responsables si les llega a pasar algo, al escuchar esto los policías soltaron a Benito argumentando que se habían equivocado, y se retiraron del lugar, es por ello que opte por retirarme del lugar...”*

5.4.4.- Acta de entrevista a T1, efectuado con fecha 25 de abril de la anualidad pasada, por el referido Representante Social:

“...que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de manifestar que es hermana del ciudadano Benito Ortegon Matù, (...), en cuanto a los

hechos refiere, que el día sábado 08 de abril del 2017, siendo las 17:00 horas, mí hermanito llegó a la casa, y se acostó a dormir, como a las 19:00 horas, sonó su teléfono de mí hermanito, fue que me dijo ahorita vengo me habló (...), pasado (**sic**) 15 minutos llegó un vecino del cual no se su nombre y le dice a mí hermanito T2, quién estaba en la puerta y le dice oye, los pepos están a agarrando a tu carnal, aquí en la vuelta, el (**sic**) escuchar esto salgo corriendo para ver que estaba pasando al igual que T2, fue que al estar sobre la calle 07 de Noviembre, observó que enfrente del Six, y veo (**sic**) que mí hermanito lo tenía sujetado un agente de la policía estatal, de tez morena, alto, complexión robusta, fue que comencé a caminar más rápido y al estar cerca veo que mi hermano tenía colocado en la mano izquierda dos pares de esposas y ambas le colgaban y es donde el policía lo jalaba, pero mí hermano Benito, con esa misma mano se tenía agarrado el pantalón, en ese momento intervengo y le digo al policía moreno, que por que motivo se quieren llevar a mí hermanito, fue que el policía me respondió que momento (**sic**) el muchacho me bolaceó la patrulla a lo que yo respondí que no podía ser posible porque mí hermanito acababa de salir de la casa, y además no está tomado...”

5.4.5.- Escrito de fecha 18 de agosto de 2018, dirigido al Representante Social, firmado por el agente Carlos Martínez Buenfil, obrando:

“...Que el día 08 de agosto del año en curso, me encontraba laborando como responsable de la unidad oficial PE-062, teniendo como escolta al C. Candelario Pacheco Tuz, y siendo aproximadamente las 17:30 al ir conduciendo sobre la calle 7 de Noviembre de la colonia Héroes de Nacozari, cuando en ese momento a la altura de un poste de la Comisión Federal de Electricidad, que se encuentra sobre la citada calle, observé por medio del espejo del retrovisor del lado izquierdo un sujeto de complexión delgada, como de 1.65 metros de estatura, de tez morena, el cual vestía de playera verde, pantalón de mezclilla y chancletas, que aventó una piedra en contra de la unidad, por lo que ante el temor de que continuará bolaceando la unidad, continué la marcha, al llegar a la esquina doble hacía la derecha y estacioné la patrulla a unos metros de un establecimiento denominado “Cervefrío”, y le indiqué a mí escolta, que **detuviera** al sujeto que venía atrás, ya que observé cuando aventó la pedrada la cual impactó a la unidad, en tanto yo informaría a la central de radio de la agresión por parte del sujeto y verificaría si la camioneta había sufrido daños; de manera que mí compañero se aproximó al sujeto y lo cuestionó del porque estaban apedreando la unidad. Después de haber observado que la pedrada había dañado el revestimiento de la defensa trasera de la camioneta, seguidamente opté por acercarme a donde se encontraba el agresor y mí escolta, cuando en ese momento observé que el sujeto sale corriendo, por lo que mí escolta inició la persecución, logrando agarrar de su brazo derecho metros adelante (**sic**); llegando el que suscribe instantes después para el control del sujeto, sujetándolo de su brazo izquierdo, una vez detenido el sujeto, lo trasladamos a donde se encontraba la unidad, al hacer contacto, procedí a colocarle las esposas empezando con su mano izquierda, pero debido a que el individuo manoteaba, logró zafarse de mí agarre (**sic**), y con el extremo del grillete suelto trataba de golpearnos a ambos, por lo que le pedí a mí escolta que me diera sus grilletes, ya con los grilletes, de nuevo le aseguré la mano izquierda y procedí a ponerle los grilletes, pero, debido a la resistencia (**sic**) presentaba por el intervenido, de nuevo me soltó, quedando ambos grilletes en las muñecas de la mano izquierda, y es en ese momento en que estábamos en la empresa de controlarlo, cuando observamos que se acercaban corriendo dos personas, un hombre que vestía de playera blanca

y una mujer de complexión obesa, de tez morena la cual vociferaba del porque estábamos deteniendo a su hermanito, manifestando que padecía de diabetes; a lo que mí escolta el agente Pacheco Tuz, respondió que **el motivo de la detención** era derivado de que había sido visto bolaceando la patrulla, y que le había causado daño a la unidad. Hago mención que en ese momento nos percatamos que se acercaban un grupo de personas como de aproximadamente 12 individuos en su mayoría hombres, al parecer conocidos del intervenido, quiénes vociferaban que soltáramos al individuo, que no estaba haciendo nada, por lo que previniendo el posible riesgo de una agresión física de la cual podríamos ser víctimas, ya que nos superaban en número, mí compañero le dijo a la señora que **soltaríamos a su hermano**, pero, con la condición que le dijera a la gente que se tranquilizará, ya que se notaba que tenían la intención de agredirnos físicamente, accediendo la ciudadana, indicándole a la multitud que se calmaran, porque ya iban a soltar los policías a su hermano, de tal manera que el C. Pacheco Tuz Candelario, con la llave le quitó ambos candados de mano al ciudadano, después, por nuestra seguridad nos retiramos del sitio e inmediatamente informé de lo acontecido a la central de la radio y al responsable en turno, el Agente “B” Carlos Roberto España Chan...”

5.4.6.- Entrevista al imputado Carlos Martínez Buenfil, del 18 de agosto de 2017, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun, Agente del Ministerio Público y el licenciado Jorge Luis Cab Pérez, Defensor Público, en la que respondió las siguientes interrogantes:

“...¿Qué diga el declarante que daños sufrió específicamente la unidad PEP-62? a lo que el responde: presentó daños en la defensa trasera.

¿Que diga el declarante como responsable de la unidad PEP-62, si interpuso denuncia y/o querrela? a lo que responde: No, porque en la Secretaría no nos pidieron interponer la denuncia de los daños que era mínimo.

¿Que diga el declarante porque motivo señala en su escrito que dialogaron con una persona de sexo femenino para que soltaran al agresor y en su tarjeta informativa del día 08 de abril de 2017, que obran en el expediente no lo señala? A lo que responde: que la tarjeta informativa no lo piden detalladamente...”

5.4.7.- Escrito de fecha 18 de agosto de 2017, dirigido al Representante Social, firmando por el agente Candelario Pacheco Tuz, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...Que el día 08 de agosto del año en curso, me encontraba laborando como escolta del ciudadano Martínez Buenfil Carlos, quien para el mejor desempeño de sus funciones tiene asignada la unidad PE-062, y siendo aproximadamente las 17:30 al encontrarnos circulando sobre la calle 7 de noviembre de la colonia Héroes de Nacoziari, cuando en ese momento a la altura de un poste de la Comisión Federal de Electricidad, que se encuentra sobre la citada calle, escuchamos un golpe en la parte posterior de la unidad, sin embargo, el agente “A” Martínez Buenfil Carlos, quien venía conduciendo la unidad oficial, continuo con la marcha, doblando hacía derecha, estacionándose a unos metros de un establecimiento denominado “Serve-frío”, indicándome que detuviera al sujeto que venía atrás, mismo que era de complexión delgada, como de 1.65, tez morena, el cual vestía de playera de verde, pantalón de mezclilla y chancletas, ya que a través del retrovisor izquierdo de la unidad, vio cuando el ciudadano antes descrito aventó una piedra en contra de la unidad oficial; mientras tanto informaría a la central de radio del hecho, y verificaría los daños sufridos por la unidad.

*Inmediatamente descendí de la camioneta y me acerque al ciudadano cuestionándole del porque había bolaceado la patrulla, asimismo, el agente Martínez Buenfil, después de haber realizado la inspección se estaba aproximando a donde estábamos, y es en ese momento cuando el sujeto emprendió la huida corriendo logrando avanzar aproximadamente de 3 o 4 metros, cuando logré darle alcance sujetándolo de su brazo derecho, llegando detrás de mí compañero, quién lo tomó de uno de sus brazos y procedimos a trasladarlos hasta donde se encontraba estacionada la unidad, una vez en el lugar, mí compañero le colocó uno de los extremos de los candados de seguridad en la muñeca de la mano izquierda, pero, dado que el intervenido se resistía a ser detenido, manoteaba lográndose zafarse del agarre de mí responsable, ya con la mano libre en la que se le había puesto uno de los extremos de los grilletes, trató de golpearnos, por lo que mí responsable me dijo que le diera los candados de seguridad que me asignaron para mí servicio, entregándoselos inmediatamente, y de nuevo le agarró la mano izquierda y le aseguró con uno de los aros, pero, debido a la actitud agresiva que presentaba de nueva cuenta logra soltarse del agarre (**sic**), quedando los dos grilletes en la misma mano; y es en ese momento en que en estábamos en la empresa (**sic**) de controlarlo, cuando observamos que se acercaban corriendo dos personas, un hombre que vestía una playera blanca y una mujer de complexión obesa, de tez morena la cual vociferaba del porque estábamos deteniendo a su hermanito, manifestando que padecía de diabetes; respondiendo el que suscribe que el motivo de la detención se debía que había sido visto bolaceando la patrulla, causándole daño en el revestimiento de plástico de la defensa trasera. Hago mención que en ese momento nos percatamos que se acercaban un grupo de personas como de aproximadamente 12 individuos en su mayoría hombres, al parecer conocidos del intervenido, quienes vociferaban que soltáramos al individuo, que no estaba haciendo nada, por lo que previniendo el posible riesgo de agresión física del cual podríamos ser víctimas, ya que nos superan en número, le dije a la señora que soltaríamos a su hermano, pero, con la condición que le dijera a la gente que se tranquilizará, ya que se notaba que tenían la intención de agredirnos físicamente; accediendo la ciudadanía, indicándole a la multitud que se calmaran, porque ya iban a soltar los policías a su hermano, de tal manera, que con la llave le quite ambos candados de mano al ciudadano, después, por nuestra seguridad nos retiramos del sitio e informándole inmediatamente a la central de radio y al responsable en turno, el Agente “B” Carlos Roberto España Chan...”*

5.4.8.- *Entrevista al imputado Candelario Pacheco Tuz, del 18 de agosto de 2017, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun, Agente del Ministerio Público y el licenciado Jorge Luis Cab Pérez, Defensor Público, en la que respondió las siguientes interrogantes:*

“... 1.- ¿Que diga el declarante que daños sufrió específicamente la unidad PEP-62? a lo que responde: que la defensa trasera se quebró.

2.- ¿Que diga el declarante si por los daños de la unidad PEP-62 interpusieron denuncia y/o querrela? a lo que responde: No.

*3.- ¿Qué diga el declarante por que motivo señala en su escrito que dialogaron con una persona de sexo femenino para que soltaran al agresor y en su tarjeta informativa del día 08 de abril del 2017, que obran en el expediente no lo señala? A lo que responde: Que la (**sic**) tarjeta informativa sólo le pidieron datos de los daños del vehículo...”*

5.4.9.- *Acta circunstanciada, del día 18 de abril de 2017, en la que un Visitador Adjunto de*

este Organismo procedió a realizar la descripción los videos contenidos en el CD-ROM, aportado por la parte quejosa, que a continuación se describe:

“...1.- En el segundo 1 se observa a 4 personas que se encuentran a un costado de un vehículo tipo camioneta de color negro, no pudiendo apreciar si se trata de hombres o mujeres.

1.2.- En los segundos del 2 al 11 se advierte que la toma del video pasa muy rápido, apreciando un vehículo tipo camioneta de color negro, el cual se encuentra estacionado, observando que en la parte baja de una de las puertas tiene escrito la leyenda "Servir para Proteger"; de igual manera, se observa que a un costado del vehículo tiene escrito el número 062, asimismo, tiene la portezuela del conductor abierta y junto a ella se encuentra una persona del sexo masculino, de complexión delgada, el cual porta un uniforme en color negro; también es posible observar que la unidad se encuentra ubicada cerca de un establecimiento que tiene por nombre SIX "La Lupita..."

5.5.- Con motivo de la investigación de campo efectuada por personal de esta Comisión Estatal, se hizo presencia en la calle 7 de Noviembre de la Colonia Héroes de Nacozari de esta Ciudad, en donde se recepción espontáneamente los testimonios de **T1**, **T4** y **T5**, que a continuación se transcriben:

T1, *“...el día 8 de abril de 2017, entre las 7 y 7:20 p.m., me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado en la calle 7 de Noviembre de la Colonia Héroes de Nacozari, en esta Ciudad, en compañía de mi hermano Benito Ortigón Matu, el cual recibió una llamada de su amigo (...), el cual vive sobre la misma a la altura de un six de cerveza, por lo que mi hermano salió del domicilio y se dirigió a casa de su amigo, 10 minutos después vino un vecino al cual no recuerdo su nombre (...) y me avisó diciéndome "Hay se van a llevar a tu carnal por los pepos" ante ello mi hermano **T2** y la suscrita salimos de la casa y fuimos hasta el lugar que mi vecino nos había indicado, por lo que al arribar a la altura del establecimiento "Six Lupita", observo que dos elementos de la Policía Estatal tenían sujetado a mi hermano, (...) asimismo, observe que las esposas ya habían lastimado la piel de su mano, el otro elemento al escuchar lo que les dije se dirigió a su compañero y le dijo "Suéltalo, ya vamos" y es que lo sueltan y le retiran las esposas, una vez liberado mi hermano me comentó que se lo querían llevar porque según los agentes había apedreado una patrulla..."*

T4, *“...señala que el día 08 de abril del presente año, era mi día de descanso ya que laboro como empleada del comercio llamado (...), por lo que no presencié los hechos, me enteré por terceras personas que el C. Benito Ortigón Matu, fue detenido por elementos de la Policía Estatal (...), adicionalmente refiere que se lleva muy bien con su hermana T1 y ésta le contó que a su hermano lo detuvieron agentes de la Policía Estatal..."*

T5, *“...refiere que conoce al C. Benito Ortigón Matu, desde hace varios años, ya que es amigo de su hijo, tiene conocimiento de los hechos, porque su hijo se lo contó, pero no fue testigo de los mismos, agregando que por comentarios de la dueña del six que se localiza a lado de su casa sabe que los elementos de la policía estatal (...) intentaron detenerlo..."*

5.6.- Posteriormente, con fecha 27 de septiembre de 2017, compareció de manera espontánea la **T3**, quien aportó su testimonio, respecto a los hechos que se investigan, que a continuación se reproduce:

“...el día 08 de abril del presente año, aproximadamente entre las 7:00 y 7.30 pm me encontraba bajando del transporte colectivo el cual hace parada sobre la Avenida Héroes de Nacozari, ya que me dirigía a casa de una amiga la cual tiene su domicilio sobre la calle 7 de Noviembre, por Ría, (refiriéndome a una pequeña zanja que se localiza sobre la mencionada calle), es el caso que mientras caminaba observe que una unidad de la policía estatal con número económico 062, se encontraba a la altura del Campo de Softboll (sic) 07 de Noviembre, asimismo, visualice a una persona del sexo masculino al cual conozco de vista y se que se llama Benito Ortégón Matù, (...), dicha persona continuó caminando, percatándome que dicha unidad policíaca también comenzó a avanzar y a la altura de un Six de cerveza llamado “La Lupita”, dicha unidad le cerró el paso descendiendo de ella 2 elementos de la policía estatal, los cuales lo abordaron, y sin ninguna razón comenzaron a gritarle, “Tú fuiste”,(...), a los pocos instantes observé que llegó la señora T1 en compañía de otra persona que tengo conocimiento que también es su hermano y empezó a discutir con los elementos, ya que les decía que Benito es diabético y que lo estaban lastimando, durante varios minutos continuaron discutiendo hasta que los agentes optaron por soltarlo y se retiraron del lugar...”

5.7.- Escrito, de fecha 18 de junio de 2018, suscrito por el T2, en el que obra su testimonio respecto a los hechos que motivaron la presente investigación:

“...el día sábado 08 de abril del 2017, siendo las 5:00 p.m. mí hermano Benito llegó a la casa y se acostó a dormir, como a las 07:00 p.m. sonó su teléfono y le dijo a mí hermana T1, ahorita vengo, me habló (...), pasados 15 minutos, llegó un vecino del cual no sé su nombre y me dice oye los pepos están agarrando a tu carnal aquí a la vuelta, al oír esto salgo corriendo con mí hermana T1, para ver que estaba pasando, fue que al estar solo en la calle 7 de Noviembre, veo que enfrente del six, mí hermano lo tenía sujetado un agente de la policía estatal, de tez morena, alto, complexión robusta, caminamos rápido y observo que mí hermano Benito tenía colocado en la mano izquierda dos pares de esposas y ambas le colgaban y es donde el policía lo jalaba pero mí hermano Benito con esa misma mano se agarraba el pantalón en ese momento mí hermana T1 les pregunta porque motivo se lo querían llevar, fue que el policía respondió que momentos antes ese muchacho había bolaceado la patrulla y mí hermana T1 contestó que no podía ser posible porque mí hermano Benito acababa de salir de la casa, y que el no estaba tomado, en eso mí hermano Benito empezó a temblar y mí hermana T1 le dijo al policía que mí hermano estaba enfermo y que es diabético y que si algo le pasa iba bajo su responsabilidad, al escuchar esto el otro policía que estaba a bordo le dijo al policía moreno vamos, vamos no era, en ese momento había vecinos observando y grabando lo que pasó, llevamos a mí hermano Benito a la casa, al día siguiente el seguía sintiéndose mal le realizaron una prueba de azúcar y la tenía muy alta, lo llevaron al doctor le hicieron un ultrasonido, pero como el es diabético dijo que había que realizar otros estudios porque los golpes podían tener consecuencias y hasta el momento el no lograba nivelar su azúcar y sigue bajando de peso...”

5.8.- Ahora bien, para poder pronunciarse sobre la comisión de la violación de derechos humanos denominada **Detención Arbitraria**, es menester analizar si la causa de la privación de la libertad, se encuentra fuera de los supuestos de ley.

Es indudable que el C. Benito Ortégón Matu, en efecto fue privado momentáneamente de su libertad, por parte de elementos de la Policía Estatal.

Tomando en consideración el propio dicho de la autoridad, vertidos por el informe de ley reproducido en los puntos 5.3.1; así como en la Fiscalía General del Estado, citados en los apartados 5.4.5, 5.4.6, 5.4.7, 5.4.8, el informe de los Agentes Estatales Investigadores en el numeral 5.4.2., los testimonios de T1, T2, T3, ofrecidos ante este Organismo, como ante el Representante Social del Fuero Común, aludidas en relación a T1 y T3 en los puntos 5.4.3 y 5.4.4;

5.9.- La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente, y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero, establece:

“que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El numeral 16 del mismo Ordenamiento dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Y en los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 64, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su conjunto, reconocen el derecho de las personas **a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

5.10.- Respecto a la inconformidad del C. Benito Ortegón Matu, en relación a que fue privado de su libertad, **sin motivo**, los agentes alegaron que la causa de la detención fue **la comisión en flagrancia de un hecho delictivo (daños en propiedad ajena)**, pero debido a que un grupo de personas que los superaban en números vociferaban que lo soltaran, procedieron a su liberación; lo anterior se lee en las siguientes documentales:
1).- El informe del comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal;
2).- Tarjeta informativa, de los agentes “A” Carlos Martínez Buenfil y Candelario Pacheco

Tuz; 3).- Escritos de fechas 18 de agosto de 2017, suscritos por los agentes "A" Carlos Martínez Buenfil y Candelario Pacheco Tuz, en el que rindieron sus declaraciones en calidad de imputados, ante el Agente del Ministerio Público.

Ahora bien, rebaten la versión oficial el testimonio de T3, recabado por personal de esta Comisión Estatal y reproducido en el punto 5.6., el que explica haber presenciado el momento del contacto de los agentes estatales, con el agraviado, narrando que no medió agresión por parte de este último a la autoridad, descartándose el evento de "flagrancia". Lo anterior, vinculado a las entrevistas que el agente del Ministerio Público hizo a los agentes estatales Carlos Martínez Buenfil y Candelario Pacheco Tuz, donde son cuestionados por la omisión de interponer denuncia y/o querrela por las hipotéticas afectaciones al vehículo oficial, respondiendo ambos elementos en sentido negativo, como se lee en los puntos 5.4.6 y 5.4.8. Por lo que tomando en consideración las manifestaciones antes expuestas, podemos establecer que el hoy inconforme al momento de ser detenido momentáneamente, no se encontraba bajo algún supuesto legal de un hecho delictivo, que ameritará ese acto de molestia, ya que de haber acontecido lo sustentado por los agentes del orden, estos tendrían que haber acreditado materialmente el supuesto daño, sin embargo, ni siquiera formalizaron la denuncia correspondiente, circunstancias que en su conjunto robustecen el dicho del C. Benito Ortegón Matú, haciendo convicción de que los **Policías Estatales privaron de la libertad al C. Benito Ortegón Matu, fuera de los linderos legales.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁸.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

"...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad,

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...⁹

5.11.- Lo anterior, nos permite concluir que el quejoso, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de **los agentes “A” Carlos Martínez Buenfil y Candelario Pacheco Tuz, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

5.12.- De igual forma el C. Benito Ortegón Matù, se dolió de que elementos de la Policía Estatal, lo sujetaron del cuello, agrediéndolo con un tolete, así como con los puños en el abdomen, y que fue mordido en el hombro izquierdo; imputaciones que encuadran en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).-** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2).-** Realizada directamente por una autoridad o servidor público del Estado y sus Municipios en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **3).-** En perjuicio de cualquier persona.

5.13.- En relación a ello, obra glosado el informe del comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, a través del oficio DJ/2019/2017, el que informó; respecto a este punto de la inconformidad:

“...4.- Técnica de control aplicada.
Control de contacto.
5.- Nivel de fuerza aplicada al presente caso.
Niveles 1, 2 y 3 de acuerdo al Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente...”

Los agentes “A” Carlos Martínez Buenfil y Candelario Pacheco Tuz, en su tarjeta informativa del 08 de abril de 2017, señalaron lo siguiente:

“...cuando de pronto el intervenido emprende la huida corriendo con dirección a un predio, debido al daño que le había causado a la unidad, le damos seguimiento lográndolo detenerlo antes que se ingresara al predio haciendo uso de la técnica denominada control de contacto, sin embargo, en ese instante, de la casa salieron sus familiares y derivado de que nos

⁹ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

superaban en número, nos quitaron de nuestro poder al sujeto, así mismo, nos agredieron tanto física como verbalmente, por lo que ante la existencia de riesgo optamos por la retirada, informándole de manera inmediata al responsable en turno, el agente "B" España Chan Roberto Carlos y a la centra de radio operaciones de lo ocurrido..."

5.14.- *Por su parte, de las copias certificadas de la carpeta de investigación CI-2-2017-5744, relativa al delito de lesiones y abuso de autoridad, denunciada por el C. Benito Ortégón Matù, en contra de los policías Carlos Martínez Buenfil y Candelario Pacheco Tuz, es de notar la siguientes constancias de importancia:*

5.14.1.- *Acta de entrevista al C. Benito Ortégón Matù, de fecha 28 de julio del 2017, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público, en donde se asentó:*

"...que comparezco nuevamente debido a que como estoy enterado de los avances de mí denuncia y del parte informativo de la Secretaría de Seguridad Pública, donde están los nombres de los agentes de la Policía Estatal que me lesionaron y me (sic) de las personas que cometieron abuso de autoridad en mí persona por lo que en este momento interpongo formal denuncia por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, en contra de los CC. Martínez Buenfil Carlos y Pacheco Tuz Candelario..."

5.14.2.- *Escrito, del día 18 da agosto de 2017, dirigido al multicitado Representante Social, firmado por el agente Carlos Martínez Buenfil, obrando:*

*"...seguidamente opté por acercarme a donde se encontraba el agresor y mí escolta, cuando en ese momento observé que el sujeto sale corriendo, por lo que mí escolta inició la persecución, logrando **agarrar de su brazo derecho metros adelante**; llegando el que suscribe instantes después para el control del sujeto, **sujetándolo de su brazo izquierdo**, una vez detenido el sujeto, lo trasladamos a donde se encontraba la unidad, al hacer contacto, **procedí a colocarle las esposas empezando con su mano izquierda, pero debido a que el individuo manoteaba, logró zafarse** de mí agarre (sic), y con el extremo del grillete suelto trataba de golpearnos a ambos, por lo que le pedí a mí escolta que me diera sus grilletes, ya con los grilletes, de nuevo le **asegué la mano izquierda** y procedí a ponerle los grilletes, pero, debido a la resistencia presentaba por el intervenido, de nuevo me soltó, quedando ambos grilletes en las muñecas de la mano izquierda..."*

5.14.3.- *Escrito, de fecha 18 de agosto de 2018, dirigido al referido Representante Social, firmado por el agente Candelario Pacheco Tuz, cuyo contenido se transcribe a continuación:*

*"...es en ese momento cuando el sujeto emprendió la huida corriendo logrando avanzar 3 o 4 metros, cuando logré darle alcance **sujetándolo de su brazo derecho**, llegando detrás de mí compañero, quién **lo tomó de uno de sus brazos** y procedimos a trasladarlos hasta donde se encontraba estacionada la unidad, una vez en el lugar, mí compañero le **colocó uno de los extremos de los candados de seguridad en la muñeca de la mano izquierda, pero, dado que el intervenido se resistía a ser detenido, manoteaba lográndose zafarse del agarre de mí responsable**, ya con la mano libre en la que se le había puesto uno de los extremos de los grilletes, trató de golpearnos, por lo que mí responsable me dijo que le diera los*

candados de seguridad que me asignaron para mí servicio, entregándoselos inmediatamente, **y de nuevo le agarró la mano izquierda y le aseguró con uno de los aros**, pero, debido a la actitud de manera agresiva que presentaba de nueva cuenta logra soltarse del agarre (**sic**), quedando los dos grilletes en la misma mano; y es en ese momento en que en estábamos en la empresa (**sic**) de controlarlo...”

5.14.4.- Acta de certificado médico legal a la víctima, realizado el día 08 de abril de 2017, a las 19:42 horas, por el doctor Manuel Jesús Ake Chable, adscrito a la Fiscalía General del Estado, haciéndose constar lo siguiente:

“...Cabeza: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Cara: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Cuello: **Eritema con dolor a la palpación en lado derecho.**

Tórax cara anterior: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Tórax cara posterior: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Abdomen: **Refiere dolor en ambas regiones mesogástrica e hipogástricas**, no se aprecia datos de huella de lesiones de violencia externa física reciente

Genitales: Diferido

Extremidades superiores: **Huellas de mordedura huma (sic) en cara superior y otra en región deltoidea de hombro izquierdo. Excoriación con edema perilesional en cara externa tercio distal de antebrazo izquierdo.**

Extremidades inferiores: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Observaciones: Bien orientado, refiere ser portador de Dm2 de dos años de diagnóstico, control en forma particular Dr. Arroyo, toma Glibenclamida/Metformina de 5/500 mg tab 1x1.

Tiempo de sanidad: **Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días...**”

5.14.5. Acta de entrevista a T3, realizado el día 18 de abril de 2017, por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público, en donde se hizo constar:

“...escuchó que Benito grita con dolor, en ese momento bajó el conductor que era de tez clara, estatura media, delgado y entre los dos policías lo comienzan a jala (**sic**) hacía la parte trasera de (**sic**) patrulla y entre los jalones alcanzan a colocar las esposas, el conductor de los preventivos se dirige hacía la parte de delante de la camioneta y saca una macana y se dirige hacía donde tenía esposado a Benito, y fue que con la macana **le comenzó a golpear en la panza**, en ese momento llegó la hermana de Benito, la T1, y comienza a gritarles a los policías el motivo por el cual estaban golpeando a Benito, siendo que los policías le decían que momentos antes Benito les estaba arrojando piedras a la unidad...”

5.14.6.- Acta de entrevista a T1, efectuado con fecha 25 de abril de la anualidad pasada, por el referido Representante Social, en el que se asentó lo siguiente:

“...y veo que mí hermanito lo tenía sujetado un agente de la policía estatal, de tez morena, alto, complexión robusta, fue que comencé a caminar más

rápido y al estar cerca veo que mi hermano tenía colocado en la mano izquierda dos pares de esposas y ambas le colgaban y es donde el policía lo jalaba, pero mi hermano Benito, con esa misma mano se tenía agarrado el pantalón ...”

5.14.7.- Acta de entrevista a T1, efectuado el día 20 de octubre del año que antecede, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, en el que se asentó:

“...señala que su hermanito T2, grabó la forma en que dichos agentes estaban lesionando a mí hermanito, reconozco a la persona de complexión gruesa, moreno, cabello ras, mismo que tenía sometido a mí hermanito Benito que tiene conocimiento que responde al nombre de Candelario Pacheco Tuz, mismo agente que lo lesionó, y mordió a mí hermanito en el hombro izquierdo, el agente de tez claro, alto, mismo que tenía el bastón con el que le estaba pegando en el estómago a mí hermanito Benito, responde al nombre de Carlos Martínez Buenfil...”

5.17.8.- Acta de entrevista a T3, efectuado el día 17 de noviembre de la anualidad pasada, ante el licenciado de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público, obrando lo siguiente:

“...que reconozco a la persona de complexión gruesa, moreno, cabello ras, mismo que tenía sometido a Benito, que tiene conocimiento que responde al nombre de Candelario Pacheco Tuz, mismo agente que lo lesionó y mordió en el hombro izquierdo, el agente de tez claro, alto, mismo que tenía un bastón con el que estaba pegando en el estómago, responde de nombre Carlos Martínez Buenfil...”

5.15.- Acta circunstanciada, de fecha 10 de abril de 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, procedió dar fe de las lesiones que a simple vista se observaban en su anatomía, haciéndose constar lo siguiente:

*“...Cara y Cabeza: Sin huellas de violencia física externa reciente.
Cavidad oral y dientes: Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente, en bordes superiores e inferiores de la región labial.
Tórax y Abdomen: **Se encuentra inflamado el abdomen bajo.**
Genitales: preguntando y diferido, señalándose no contar con huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Extremidades superiores: **presenta hematoma rojizo en el hombro izquierdo. Excoriaciones irregulares de aproximadamente 3 cm. en el tercio superior del brazo derecho. Excoriaciones irregulares con presencia de costra en el tercio medio posterior del brazo izquierdo. Excoriación de aproximadamente 1.5 cm. en el tercio medio inferior con presencia de costra del brazo derecho.**
Extremidades inferiores: sin huellas de violencia física externa...”*

5.16.- Acta circunstanciada, del día 18 de abril del año que antecede, en la que personal de esta Comisión Estatal, procedió a realizar la descripción de nueve imágenes fotográficas aportadas por el C. Benito Ortegón Matù, relacionados con los acontecimientos que motivaron la presente investigación, haciéndose constar lo siguiente:

“...En la primera fotografía se pudo apreciar a una persona del sexo masculino la cual porta uniforme color negro.

Se trata (**sic**) de una escoriación en el tercio inferior del antebrazo derecho de aproximadamente 1 centímetro.

5 fotografías correspondiente a eritemas en distintas partes del cuerpo, no pudiendo apreciar la localización exacta en las que se localizan.

Eritema en el tercio inferior del antebrazo izquierdo, en forma lineal.

En esta imagen se aprecia la parte delantera de un vehículo de color negro, el cual tiene marcado el numero 062...”

5.17.- Con motivo de la investigación de campo efectuada por personal de esta Comisión Estatal, se hizo presencia en la calle 7 de Noviembre de la Colonia Héroes de Nacozari de esta Ciudad, en donde se recepcionó espontáneamente los testimonios de **T1**, **T4** y **T5**, que a continuación se transcriben:

T1: “...observó que dos elementos de la Policía Estatal tenían sujetado a mi hermano, **uno de ellos lo sujetaba del cuello** y me percaté que te tenían colocado ambos lados de las esposas en su mano izquierda, ante ellos me dirigí a los oficiales y les dije “**lo están lastimando**, él es diabético, puede convulsionarse” asimismo, observe que las esposas **ya habían lastimado la piel de su mano**, el otro elemento al escuchar lo que les dije se dirigió a su compañero y le dijo “suéltalo, ya vamos” y es que lo sueltan y le retiran las esposas, Posteriormente levantamos una denuncia ante la Fiscalía General del Estado. Finalmente refiere que **a su hermano le realizaron estudios de ultrasonido en la parte baja del abdomen ya que presentaba mucho dolor por los golpes que le propinaron los elementos policíacos** al momento de intentar detenerlo, estudios de los cuales proporciona copias simples a fin de que se anexen a la presente queja...”

T4: “...adicionalmente refiere que se lleva muy bien con su hermana T1, y ésta le comentó que a su hermano lo detuvieron agentes de la Policía Estatal y lo **golpearon**...”

T5: “...que por comentarios de la dueña del Six que se localiza a lado de su casa, sabe que los elementos de la Policía Estatal lo **lesionaron** cuando intentaron detenerlo.

5.18.- Copia fotostática del estudio del ultrasonido abdominal al paciente Benito Ortigón Matù, con fecha 11 de abril de 2017, con número de folio 213588, emitido por el Sistema de Salud, del Dr. Simi, S.A. de C.V., suscrito por la doctora PA1¹⁰, en donde obra lo siguiente:

“...Conclusiones

Glándula hepática sin alteraciones

Vesícula biliar, vía biliar extrahepática sin alteraciones

Marco cólico derecho e izquierdo con moderada cantidad de gas...”

5.19.- Posteriormente, con fecha 27 de septiembre de 2017, compareció de manera espontánea **T3**, quien aportó su testimonio respecto a los hechos que se investigan, que a continuación se reproduce:

¹⁰PA1, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

*“...me dirigí hasta donde se encontraban para ver lo que estaba pasando ya que comencé a escuchar que Benito gritaba “Hay me duele” observando como uno de **los elementos policíacos con la macana que portaba lo golpeaba en el estómago**, de igual manera, entre los dos **le doblaban los brazos** hacía la espalda con la finalidad de colocarle unas esposas, pero él se resistía y los oficiales más **lo golpeaban con la finalidad de someterlo**, llegando al grado de morderlo en uno de sus hombros, de todo esto pude percatarme porque en todo momento permanecí cerca de ellos ...”*

5.20.- Escrito, de fecha 18 de junio de 2018, suscrito por T5, a través del cual rindió su testimonio respecto a los hechos que motivaron la presente investigación:

*“...llevamos a mí hermano Benito a la casa, al día siguiente el seguía sintiéndose mal le realizaron una prueba de azúcar y la tenía muy alta, lo llevaron al doctor le hicieron (**sic**) ultrasonido, pero como el es diabético dijeron (**sic**) que había que realizar otros estudios porque los golpes podía tener consecuencias y hasta el momento el no lograba nivelar su azúcar y sigue bajando de peso...”*

5.21.- Con los elementos probatorios antes expuestos, particularmente en los puntos 5.14.4, 5.15 y 5.16, quedó acreditado que el C. Benito Ortégón Matù, mostró huellas de daños físicos en su anatomía, por lo que es necesario estudiar si las mismas pueden ser atribuidas a los agentes aprehensores, en el sentido de las acusaciones que se vierten ante este Organismo Público Autónomo.

Al respecto, el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, señaló que la técnica aplicada fue el control de contacto, lo cual fue confirmado por los agentes estatales Carlos Martínez Buenfil y Candelario Pacheco Tuz, quienes aún cuando son omisos acerca de haber provocado lesiones al inconforme, si confirmaron que forcejearon con el agraviado en sus intentos por someterlo, detallando dificultades para esposarlo, aplicando niveles de fuerza.

En ese contexto esta Comisión no soslaya que el dicho del C. Benito Ortégón Matù, concatenado con el acta de certificado médico, realizado por el galeno de la Fiscalía General del Estado, cuando acudió a denunciar a los aprehensores, la fe de lesiones efectuada por personal de este Ombudsman Estatal al momento de que formalizó su descontento (transcritos en párrafos anteriores); concuerda con la dinámica narrada, consistente en golpes y mordedura, que en efecto pueda resultar en **eritema con dolor a la palpación en el cuello; mordedura en cara superior en extremidades superiores y otra en región deltoidea de hombro izquierdo; excoriación con edema perilesional en antebrazo izquierdo; inflamación del abdomen; hematoma en hombro izquierdo; excoriaciones del brazo derecho e izquierdo** que presentaba en su humanidad el agraviado.

5.22.- Amén de lo anterior, T4 y T5, señalaron que tuvieron conocimiento de que policías estatales golpearon y lesionaron al hoy inconforme; lo cual fue corroborado por T3 y T1, quienes identificaron que los agentes agresores fueron los CC. Candelario Pacheco Tuz y

Carlos Martínez Buenfil, especificando que el primero lo mordió y el segundo lo violentó con golpes de bastón en el estómago.

El derecho a la integridad personal y seguridad personal, está reconocido en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado y 64, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado; mismos que, en su conjunto, **reconocen el derecho de toda persona a la seguridad e integridad de su persona.**

5.23.- En virtud de lo expuesto, esta Comisión llega a la conclusión que los Policías Estatales violentaron físicamente al C. Benito Ortega Matù, consumando la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, de los **agentes “A” Carlos Martínez Buenfil y Candelario Pacheco Tuz, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

6.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1.- Que el C. **Benito Ortega Matù**, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria** y **Lesiones**, atribuible a los **agentes “A” Carlos Martínez Buenfil y Candelario Pacheco Tuz, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al **C. Benito Ortega Matù**, la **condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**¹¹

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **30 de noviembre de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **C. Benito Ortega Matù**, con el objeto de lograr una reparación integral¹², se formulan en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

¹¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Como medida de garantía de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio del C. Benito Ortegón Matù”**, y que direcciona al texto integro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria y Lesiones**.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹³ de Violaciones a Derechos Humanos al **C. Benito Ortegón Matù**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción del antes citado al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Como medida de la garantía de no repetición, la cuál tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los **agentes Carlos Martínez Buenfil y Candelario Pacheco Tuz**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público¹⁴, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos señalados, para los efectos legales correspondientes.

¹³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁴ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

CUARTA: Que personal en activo, asignado al servicio en patrulla en diversos sectores de la Ciudad, acrediten haber aprobado lo siguiente: **a).**- Un curso especializado en derecho a la libertad personal, y los alcances y límites de sus funciones al momento de realizar detenciones, en el marco del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Seguridad Pública del Estado; **b).**- Un curso sobre los niveles de la fuerza establecidas en el Protocolo Nacional de Actuación (Primer Respondiente), así como en formación en materia de uso de la fuerza pública, que incluya el acatamiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con el desempeño de sus funciones, y se envíen a este Organismo las constancias que acrediten que los agentes hayan aprobado los mismos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución

*Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 438/Q-087/2017
JARD/LNRM/lcsp.